

*Acuerdo de 31 de julio, aprobando el Reglamento del Mesón Central de León.*

El Gobierno:

Con presencia del Reglamento del Mesón Central de León, propuesto por la Honorable Municipalidad de aquella ciudad, en 31 de mayo último; en uso de sus facultades, ha tenido á bien darle su aprobación en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Del Mesón,

Art. 1.<sup>o</sup> Se establece en la ciudad de León, en la parte del edificio del mercado destinada al efecto, un Mesón que llevará por nombre, *Mesón Central*.

Art. 2.<sup>o</sup> En este establecimiento se venderán forzosamente todos los artículos que, como pieles ó cueros, caucho, granos y otros comestibles, se introduzcan por forasteros á esta población con el objeto de ser expendidos; á excepción de aquellos destinados por su naturaleza, á venderse en el mercado público.

Esta obligación no comprende á las personas que, para el expendio de sus artículos, tengan establecidas casa propia ó de consignación en esta ciudad.

Art. 3.<sup>o</sup> Las puertas del Mesón se abrirán á las seis de la mañana, y se cerrarán á las siete de la noche.

Art. 4.<sup>o</sup> Si fuera de estas horas llegaren forasteros al establecimiento, se abrirán las puertas por el tiempo indispensablemente necesario para que entren.

Art. 5.<sup>o</sup> En el edificio del Mesón hay dos clases de tiendas: las que tienen comunicación con la calle, y las interiores.

Art. 7º Las puertas por las cuales se comunican estas tiendas con el interior del Mesón, deben abrirse y cerrarse á las horas que establece para las demás el artículo 3º. El contraventor pagará, por cada falta, cinco pesos de multa á beneficio de los fondos municipales, sin perjuicio de las otras penas que adelante se establecen; salvo el caso de una necesidad imperiosa para la salud calificada por el mesonero.

Art. 8º Las tiendas interiores servirán para el alojamiento de los forasteros, mediante la pensión que señala el Plan de arbitrios.

## CAPITULO II.

### Del mesonero.

Art. 9º La Municipalidad nombrará para el empleo de mesonero, á un sugeto que, además de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, reuna las cualidades de honradez, actividad y competencia necesarias para desempeñar bien su destino.

Art. 10. Son atribuciones del mesonero, las siguientes:

1º Abrir y cerrar las puertas del Mesón á las horas que dispone este Reglamento:

2º Hacer que se cierren á la misma hora las puertas de las tiendas que dan al corredor y tienen comunicacion con la calle.

3º Presenciar las transacciones que se hagan por mayor en el Mesón, referentes á los artículos que, en conformidad con este Reglamento, deben ser vendidos en el establecimiento.

Quando tales contratos fuesen celebrados sin la presencia del mesonero, incurrirán los contratantes en una multa equivalente al valor de la cuarta parte de la cosa ó cosas objeto del contrato, estimadas al precio corriente. Es entendido, que cada contratante debe satisfacer, en virtud de dicha multa, el valor de la cuarta parte que exclusivamente le debe corresponder en el negocio.

En todo caso en que requerido con tal objeto el mesonero, se niegue sin justo impedimento á presenciar dichos contratos, incurrirá en una multa de cinco á diez pesos, quedando además sujeto á la indemnización de los perjuicios que por su negativa se ocasionaren á los contratantes:

4<sup>a</sup> Vigilar, para que en la medida y peso de los diferentes artículos, se observe siempre la mayor exactitud; á cuyo efecto se le proveerá por la Municipalidad, de los patrones correspondientes:

5<sup>a</sup> Aplicar y hacer efectivas las multas de que habla este Reglamento:

6<sup>a</sup> Evitar toda clase de desavenencias dentro del local del establecimiento, pudiendo imponer multas desde veinte hasta ochenta centavos, según la gravedad de la falta, á beneficio del fondo municipal, sin perjuicio de la acción que competa al ofendido:

7<sup>a</sup> Prohibir que entren al edificio personas ébrias, ó de notoria mala conducta:

8<sup>a</sup> Aprender á los individuos que cometan delitos en el Mesón, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad competente; mas en caso de no poderlos aprender, dará aviso á la misma, sin pérdida de tiempo:

9<sup>a</sup> Cuidar de la conservación y seguridad de los enseres y útiles del establecimiento, lo mismo que de los artículos y demás muebles pertenecientes á las personas que en él estén alojadas; quedando sujeto en los respectivos casos, á lo dispuesto en los artículos 2,241 y siguientes hasta el 2.248 del Código Civil:

10ª Hacer encender las luces que se establezcan por cuenta de la Municipalidad, tan luego empiece á anochar, no debiendo apagarlas antes de las nueve de la noche. Dejará siempre encendida hasta el amanecer, una en cada uno de los dos departamentos en que está dividido el establecimiento:

11ª Hacer barrer diariamente los patios, caballerizas, corredores y demás partes del edificio, y cuidar de que las piezas interiores lo sean por los que las ocupen:

12ª Colectar y percibir los impuestos que, según el Plan de arbitrios, corresponden al ramo del Mesón, enterando el producto en la Tesorería municipal; con cuyo fin deberá fijar la Municipalidad las formalidades que deben observarse en la recaudación y entero, para evitar fraude:

13ª Cuando lleguen al Mesón artículos de primera necesidad, que escaseen mucho en la población, el mesonero lo avisará inmediatamente al Alcalde 1.º, para que éste, si lo tuviere por conveniente, disponga que dichos artículos se vendan por menor durante tres días, trascurridos los cuales, podrán venderse por mayor. Por su negligencia en dar este aviso, incurrirá en cinco pesos de multa:

14ª Cuando alguna persona se rehuse á satisfacer las multas, impuestos, y derechos establecidos por este Reglamento, el mesonero embargará los efectos é intereses del renuente, en cantidad suficiente para cubrir el pago y costas que se causaren; siendo obligado á ponerlos á disposición de cualquiera de los señores Alcaldes, para que determinen gubernativamente lo que convenga:

15.<sup>a</sup> El mesonero cuidará de que en el establecimiento no se expendan artículos alimenticios que estén averiados, ó sean de mala condición, dando parte inmediatamente al Gobernador de Policía ó Alcaldes constitucionales, para su examen y calificación.

La falta de cumplimiento le será corregida, en cada caso, con cinco pesos de multa:

16.<sup>a</sup> En el desempeño de sus funciones se comportará el mesonero con la decencia y moderación debidas, absteniéndose de todo acto contrario á la moral y á las buenas costumbres. No le es lícito traficar en el establecimiento, por sí ni por interpósita persona; pero sí podrá comprar los artículos que necesite para el consumo propio ó de su familia. La infracción le será corregida, por la primera vez, con diez pesos de multa, y en caso de reincidencia, incurrirá en una multa de veinte pesos y pérdida de su destino.

Art. 11. El sueldo que devengue el mesonero, será convenido entre la Municipalidad y el empleado, sin perjuicio de la cuota mensual que la Corporación le asigne para el pago de los gastos que ocasione la limpieza.

### CAPITULO III.

#### Del policial del Mesón.

Art. 12. Para la mayor seguridad y orden en el servicio del Mesón, habrá un Agente de policía nombrado por la Municipalidad, con la dotación que ella le señale, el cual tendrá las siguientes obligaciones:

1.<sup>a</sup> Vigilar diariamente las entradas de la ciudad, á fin de que las especies ó frutos á que se refiere el artículo 2.<sup>o</sup> de este Reglamento, lleguen á expendirse al Mesón, y no fuera del establecimiento:

2º Si tuviere noticia de que se ha contravenido á lo dispuesto en el anterior inciso, impondrá á los contratantes cincuenta centavos de multa por cada carga; obligando á los dueños á trasladarse con sus bestias y cargas al establecimiento, á fin de que satisfagan los derechos de mesonaje establecidos y de que expendan allí los artículos que aun no hubiesen realizado.

En igual multa incurrirá la persona que permita á los forasteros depositar en su casa artículos de aquellos que por su naturaleza deben expendirse en el Mesón, con arreglo á este Reglamento; exceptuándose el caso en que tales artículos fueren de tránsito:

3º Fuera de las horas en que deba estar ausente para dar el lleno debido á lo dispuesto en los dos incisos anteriores, es obligado á permanecer en el edificio del Mesón, para prestar ayuda al mesonero en el desempeño de sus funciones:

4º El Gobernador de Policía prestará al policial y al mesonero, el auxilio de la fuerza armada, siempre que ellos lo reclamen para hacer cumplimentar sus providencias:

5º Es aplicable al policial del Mesón lo dispuesto para el mesonero en el artículo 10, incisos 5º, 6º, 7º, 8º y 16º de este Reglamento: y las multas en que por la contravención incurra el uno ó el otro, se harán efectivas por cualquiera de los Alcaldes, ingresando al fondo municipal.

## CAPITULO IV

### Disposiciones varias.

Art. 13. Todo contrato que verse sobre especies ó frutos que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2º de este Reglamento, deban expendirse en el Mesón, se celebrará dentro del local del establecimiento, y en caso de que dichos contratos sean de aquellos de

que hace referencia el artículo 10, inciso 3º, el pago del precio estipulado y la entrega ó tradición de las especies ó frutos contratados, se practicará á presencia del mesonero ó agente policial. Los que no cumplan con este requisito, incurrirán en la multa de que habla la fracción 2ª, inciso 3º del artículo 10.

Art. 14. Solo podrán celebrarse contratos durante las horas que permanezca abierto el establecimiento.

Los contraventores incurrirán en la multa de que habla la fracción 2ª, inciso 3º del artículo 10; y el mesonero ó policial que intervengan en la celebración de tales contratos, incurrirán en la multa de cinco á diez pesos por cada falta.

Art. 15. Para el expendio de los artículos, se usará precisamente de los pesos y medidas autorizados por la Municipalidad, á cuyo fin proveerá al mesonero de los que se necesiten para el objeto; la contravención será castigada en cada caso con multa de veinte á ochenta centavos.

Art. 16. Es obligación del mesonero y del policial hacer guardar el mejor orden én la celebración de los contratos, á efecto de que los compradores hagan sus propuestas al vendedor, quien cederá sus artículos con entera libertad á quien le convenga.

Art. 17. El municipal en semana para hacer la **visita del Mercado**, visitará también el Mesón, á fin de imponerse de las necesidades que ocurran, apuntar las mejoras que á su juicio deban hacerse é informarse de si los empleados cumplen religiosamente su deber. Con el resultado de su visita dará cuenta á la Municipalidad en la inmediata sesión.

Art. 18. El mesonero prohibirá en el establecimiento aun los juegos permitidos; y en caso de infracción, se hará responsable á la pena que la ley señala á los dueños de casa que permiten juegos prohibidos en la suya.

Art. 19. La persona que fuese multada por infracción de este Reglamento y se creyese agraviada, podrá ocurrir dentro de tercero día de habersele notificado, y previo depósito de la multa, á cualquiera de los Alcaldes, quienes con vista de las justificaciones que se rindan, resolverán gubernativamente lo que fuere de justicia, sin ulterior recurso.

Art. 20. Además de las obligaciones que impone este Reglamento al mesonero, tendrá la de llevar un libro, rubricado por el Prefecto del departamento, en que anotará el nombre de los forasteros que se alojen en el Mesón, y la fecha de su entrada y salida: el número de cargas que entren diariamente, especificando la clase de artículos que en ellas se contengan: los impuestos colectados y multas que se hayan hecho efectivas; todo con la debida separación y en orden de fechas. Con presencia de estos datos, formará un estado cada último de mes, con el cual dará cuenta al Secretario municipal, quien por fin de año formará uno general para ser publicado en el periódico del Municipio, ó en la "Gaceta Oficial."

Art. 21. Queda derogado el Reglamento de Mesón aprobado en 30 de junio de 1857, y todas las disposiciones posteriormente emitidas.

Comuníquese—Managua, julio 31 de 1878—(Rubricado por el señor Presidente)—El Ministro de Gobernación—Duarte.

---